

AL DESPACHO.
BUCARAMANGA, 13 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Reconocimiento hijo de crianza 2020-136 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial, la Dra. EDILSA RAMIEZ BAUTISTA, actuando en nombre propio, presenta proceso Declarativo Verbal, con el fin que se declare a la niña JIRETH AJALETH SANCHEZ MARMOL, como hija de crianza dentro del hogar que tenía con el señor JOSE RAFAEL CUERVO (QEPD).

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes consideraciones:

-Debe indicar de una manera clara que es lo que pretende con la solicitud de reconocimiento de hijo, habida cuenta que, en los anexos de la demanda, se allega el registro civil de nacimiento de la menor, en el cual se advierte que su madre es ELIZABETH SANCHEZ MARMOL y por consiguiente ya se encuentra determinada su situación jurídica en su familia y en la sociedad; esto de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 que recalca que el estado civil de una persona es único e intransferible.

-En consideración de lo anterior, la parte actora no estaría facultada para demandar la impugnación, filiación o reconocimiento del menor, de conformidad con lo normado en los artículos 1 de la Ley 75 de 1968 y artículos 213 y siguientes, modificados por la Ley 1060 de 2006.

-La demanda carece de demandado; por consiguiente, deberá indicar los extremos de la litis de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, allegando los documentos idóneos que acrediten la existencia y representación legal o calidad en la que actúan las partes.

-Realizado lo anterior, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandado(s) y los testigos; además de acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado(s).

- Deberá indicar los fundamentos de derecho en debida forma, pues se alega la aplicación de los asuntos que se encuentran bajo el tramite

del artículo 577 y siguientes del CGP, los cuales enmarcan los procesos de Jurisdicción Voluntaria, cuando la demanda que se pretende incoar se anuncia como un proceso declarativo verbal.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90, artículo 2° del artículo 84 y numerales 8 y 11 del artículo 82 ibídem, así como el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la Dra. EDILSA RAMIEZ BAUTISTA actuando en nombre propio, que pretende el reconocimiento de la niña JIRETH AJALETH SANCHEZ MARMOL como hija de crianza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 37 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 24 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria